

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000104	REALES PROVISIONES

FECHA: 1735-octubre-19

LEGAJO: 12

Nº DE EXPEDIENTE: 6

PLANERO:

1805



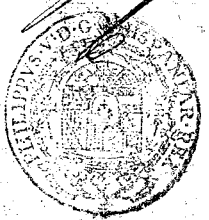
Alcalde de la Real Audiencia de Madrid

Don Juan de Dios...
señor de...
don Juan de Dios...
don Juan de Dios...
don Juan de Dios...

Declaro al Consuegro...
al Cononim...
Alonso...
Pavia

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SELO QVAVO DE MIL SESENTOS Y TRENTA Y CINCO.



SELO QVAVO DE MIL SESENTOS Y TRENTA Y CINCO.



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcades Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por los del nuestro Consejo, en distintos tiempos se han dado diferentes ordenes, y providencias, a fin de que se reintegren los Peñitos de los Pueblos de estos nuestros Reynos, y Península de España de las cantidades de Granos, y maravedis, que segun sus fundaciones, y dotaciones deben tener, con mas el aumento que han tenido por las creces de lo que se ha prestado, para que los Vassallos se socorran de tan preciso alimento en las ocasiones de caresta, y faltas de cosechas; a cuyo intento en quince de Julio del año de mil seiscientos y noventa y tres se expidieron ordenes generales, mandando, que en todo el mes de Septiembre de el se reintegrassen, y estuviesen reintegrados todos los Peñitos de las cantidades, que assi en Granos, como en maravedis se les estuviere debiendo por qualesquier personas; y que de haverlo executado diesen cuenta puntualmente al nuestro Fiscal, con testimonio de ello, para que lo pudiese en nuestra noticia; y que sin perjuicio de la reintegracion, y lo ejecutivo de ella, dentro de un mes embiassen al

[Handwritten signature or scribble at the bottom right of the page.]

al nuestro Consejo, por mano de dicho nuestro Fiscal, relaciones firmadas, y en forma, que hiciesen fee, de que personas eran deudores al caudal de los Positos, desde que tiempo, por que cantidades, y en virtud de que ordenes, o licencias se les havia prestado lo que debian, cuyas ordenes posteriormente se repitieron a los nuestros Corregidores, y Justicias subealsivas, y por la omision de algunos, se ha encargado en distintos tiempos a los Presidentes de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, den providencias para que se executen las reintegraciones, como mas proximos al remedio de este daño en sus Distritos, motivado de las ocupaciones, ocurridas a los del nuestro Consejo, a quien privativamente toca, y pertenece el conocimiento de este tan importante negocio; por lo que en veinte y tres de Junio de este año, enzerado de la infelicidad en que estaban constituidos los Naturales de estos nuestros Reynos, originado de la carestia, y falta de cosechas de todos frutos, que por la escasez de aguas acaescio el año proximo passado, que obligo a los Labradores a quedarse sin el preciso alimento, por empanar los barvechos que tenian hechos: cauta para que no obstante el zelo de las Justicias, y Ayuntamientos se quedaron los Positos, no solamente sin reintegrar de lo que estaba prestado, y creces que les correspondia, sino que se hallaron obligados a sacar lo que existia en ellos. Y havendose servido la Divina Providencia manifestar prometernos este presente año una abundante cosecha de Granos, con que pudiesen los Labradores satisfacer sus obligaciones, y ocurrir a sus urgencias; siendo la mas importante la reintegracion de los Positos, como tan privilegiados, y que sostienen el Comun en las mayores necesidades, mandamos procedieffis a la reintegracion de los de estas Ciudades, Villas, y Pueblos de vuestros Distritos en todas las cantidades de Granos, y maravedis que les perteneciesen, y de ellos se huviesen facado, o prestado con qualquier motivo, assi de licencias del nuestro Consejo, como sin ellas, de forma que

estuviesfen reintegrados en todo el mes de Septiembre proximo passado. Y con ocasion de estar dadas por el Presidente de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Granada algunas ordenes en el Distrito de ella, en punto de reintegracion de Positos, a algunos de vos los nuestros Corregidores, y Justicias, y ofrecidose algunas dudas, y embarazos, se miono por los del nuestro Consejo dar, y con efecto se expidieron por el infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de el, en los dias-dos cinco, y seis de Agosto proximo, ordenes circulares a los cinco Reynos, y dos Provincias del Distrito de aquella Chancilleria, para que no obstante lo mandado en la Provision mencionada de veinte y tres de Junio, dieffedes cuenta al Presidente de ella de lo executado en punto de reintegracion de Positos, y estuviesedes a sus ordenes, remitiendole testimonios de haverlo practicado. Y como ultimamente han ocurrido nuevas representaciones de algunos de vos los nuestros Corregidores, con motivo de negaros en distintos Pueblos el cumplimiento de los Despachos expedidos en este assunto; otros expressando las facultades que les estan concedidas, para conocer en razon de Positos, y su reintegracion; otros, que no pueden, ni deben ser responsables a las omisiones de estas reintegraciones en los Lugares de su Partido; y otros la antiquada possessio en que estan de la reintegracion de sus Positos, teniendo para ello algunos particular ordenanza, y muchos negandose a las ordenes vuestras, con el pretexto de ser Lugares de Señorio, y Abadengo; y conviniendo atajar los inconvenientes, y perjuicios, que semejantes discordias, y defunion pueden producir, conviniendo tomar prompta efectiva resolucion, y regla, baxo de que se camine en assunto tan importante, tocando, como toca, al nuestro Consejo el remedio, como punto peculiar suyo, que le esta encargado por las Leyes de estos Reynos, y repetidas ordenes de nuestra Real Persona, teniendolas presente, y que por las Instrucciones de Corregidores se les encarga, y comete el cuidado de los Positos, y su reintegracion,

cion, por cuyas omisiones se les hace, y saca en las Residencias graves cargos; habiendo reflexionado la gravedad de esta materia, como tan precisa à la conservacion, y aumento de estos Dominios, y nuestros subditos, y Vassallos, visto por los del nuestro Consejo, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como queda expresado, que luego que la recibais, continúeis en la reintegracion de los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra Jurisdiccion, y Partido, de todas las cantidades de Granos, y maravedis, que les tocan, y pertenecen, y de ellos se huvieren prestado, ò sacado con qualquier motivo, así con licencias del nuestro Consejo, como sin ellas, con mas el importe de las creces que han debido haber, executando en este assumpto quanto conduzca à que tenga efecto, y en caso necesario los autos, apremios, y diligencias que se requieran, dando cuenta à los del nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscal, de haverlo executado, con testimonios de las reintegraciones; y en caso de no estarlo, que personas son deudores al caudal de los Positos, desde que tiempo, por que cantidades, y en virtud de que ordenes, ò licencias se les dieron, y prestaron, para que en su vista se provea lo que convenga; y lo mismo practicaréis quanto à la reintegracion de los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en vuestros Distritos, y Partidos, que sean de Señorío, y Abadengo, y que por costumbre, ò abuso hayan las Justicias de ellos practicado por sí las reintegraciones, participandolo à los dueños de la jurisdiccion, cuidando vos de que estén reintegrados en la misma conformidad. Y conviniendo tambien, que los nuestros Presidentes de las Chancillerías de Valladolid, y Granada, se hallen noticiosos de lo que en su respectivo distrito se practica, queremos, y mandamos les deis cuenta de ello, para que si entendieren por queixa, ò en otra forma, que en las reintegraciones caminais con omision, y negligencia, os precise al cumplimiento de la obligacion

de

de vuestros encargos, compeliendoos à ello por los medios mas eficaces que hagan efectivas las reintegraciones, tomando à este fin los mas seguros informes, despachando Executores en caso necesario contra las Justicias omisas, constando de su renitencia. Y habiendo entendido asimismo, que muchas de las reintegraciones, que se hacen à los Positos, son fingidas, y supuestas; unas por composicion con los Cilleros, ò Mayordomos; otras por medio de hacer nuevas escripturas de obligacion para el año siguiente, suponiendo haver hecho la reintegracion de las deudas antecedentes; y otras haciendo los repartimientos sin necesidad para distintos fines, convirtiendo el producto en usos propios, ò en efectos à que no està aplicado; y lo que mas es, suponiendo muchas veces estar los Granos picados, y dañados: Siendo justo ocurrir tambien à estos perjuicios, que resulta principalmente contra los Vecinos pobres, y Jornaleros, estando prevenido lo que en tales casos se debe practicar, y observar, ordenamos, y mandamos, que del caudal de los Positos no se pueda sacar, ni saque porcion alguna en Granos, ni maravedis mas que la tercera parte del Trigo que huviere en el Posito, y esto solo para la sementera, en los meses que corresponde, y no otros, repartiendola entre los Vecinos Labradores, que constare tener hechos sus barvechos, y no con que poderlos sembrar, sin que por ello incurran en pena alguna, haciendose con igualdad, y justificacion; entendiendose esto con los que no deban al Posito, porque los que le fueren deudores han de ser, como mandamos sean, exemptos, y exceptuados del repartimiento, hasta que realmente hayan reintegrado, y pagado lo que deban, zelando las Justicias, que los Granos que así se prestaren, no se conviertan en otra cosa mas, que en la sementera; y de lo que se repartiere en esta forma, con expresion de los sugetos, porciones que se les han repartido, y fianzas que dieron de reintegrarlo para el Agosto siguiente, con las creces acostumbradas, han de tener obligacion las Justicias de cada Pueblo à remitir testimonio de ello al nuestro Corregidor de la res-

pec-

peñiva Cabeza de Partido; con apercibimiento, que no lo haciendo, passará Ministro à su costa que lo recoja, sobre que deberán zelar los dichos nuestros Corregidores. Que hecho este repartimiento, no se ha de poder hacer otro alguno por los Corregidores, y Justicias hasta mediado de Abril de cada año, desde cuyo dia, el Pueblo que necesitare de algunos Granos para la manutencion de sus Vecinos, hasta la cosecha, en cuyo tiempo, acudiéndose al nuestro Consejo con justificacion de la necesidad, y lo que se halla existente en el Posito, teniendo presente lo que la cosecha explica, se señale por los de el la porcion que deberá repartirse entre los Vecinos necesitados, y que no fuesen deudores al Posito; y el Trigo que en uno, y otro tiempo se repartiere, se sentará, y pondrá por memoria en un Libro, en que ha de firmar el Escrivano del Concejo, y personas à quien así se repartiere, y sus fiadores, sabiendo firmar, y por el que no fuere, un testigo; con lo qual, no excediendo el Pan, que à cada uno se repartiere, de veinte fanegas, puedan ser executados, como por obligacion guarentigia, sin que el Escrivano por ello pueda pedir, ni llevar derechos algunos; y excediendo de veinte fanegas, se han de obligar en forma, y dar fianzas legas, llanas, y abonadas de que lo bolverán al Posito, así los unos, como los otros, para fin del mes de Agosto proximo, con las creces acostumbradas. Que por razon de hacer este emprestido, no se ha de poder pedir, ni llevar alcavala alguna à los Positos, ni Vecinos. Que dentro de un mes siguiente al dia en que se hiciere el repartimiento de la porcion de Granos que se considerare, han de embiar las Justicias à quien se concediere al nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscal, relaciones firmadas de sus nombres, y en manera que haga fee, de la cantidad que se repartiere en virtud de la licencia, à qué personas, y quanto à cada una, con distincion, y separacion; con apercibimiento, que hacemos à los Corregidores, y Justicias de estos Reynos, que si así no lo observaren, y practicaren, se procederà contra los inobedientes à la mayor severidad, y passará persona

à su costa à tomar las quantas de los caudales de los Positos, atrassadas, y corrientes; debiendo zelar asimismo unos, y otros, que los repartimientos se hagan con toda igualdad, sin atencion à respeto alguno, y solo si à la urgencia, y necesidad en que cada Vecino se hallare. Todo lo qual cumplireis unos, y otros, en lo que os pertenece, pena de privacion de officio, y de quinientos ducados, que se os sacarán por via de multa en caso de contravencion, por convenir así à nuestro Real servicio, y ser esta nuestra voluntad; como que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro infracripto Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dà tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à diez y nueve de Octubre de mil setecientos y treinta y cinco. El Obispo de Malaga. Don Juan Joseph de Mutiloa. Don Francisco Nuñez de Castro. Doct. Don Bartholomè de Henao. Don Fernando Francisco de Quincoces. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Thesauriente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero. *Es copia de la Real Provision original, de que certifico.*

Miguel Fernandez Munilla
Escrivano de Camara

almo

*En la Villa de Plasencia en virtud de un auto del mes de
 Febrero de mil ochocientos y ochenta y tres del Rey Don
 Fernando Sexto Rey de Castilla, Aragón, Sicilia y Cerdeña
 con Don Pedro de Torres Conde de Aranda aya del Rey y de la Reyna
 con Don Antonio de Alcazar y de la Sierra su secretario. Dijo que por*

23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



de a p f... de off...
**SELLO QVARTO . AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA Y CINCO.**

que a p f... de off...
 El pueblo que nezesitate de algunos granos para la
 manutencion...
 acordándose almo. Conis con Justif...
 nezesidad y lo que se alla...
 teniendo en cuenta...
 por los de el...
 de los...
 a la...
 tiene...
 En que...
 a quien...
 firmada...
 qual no...
 partiere...
 como...
 ello...
 de...
 van...
 fin...
 acordadas...
 quier...
 la...
 por...
 amento...



para el...
**SELLO QVARTO . AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA Y CINCO.**

de...
 ma...
 la...
 aque...
 y...
 de...
 ob...
 los...
 persona...
 Caudales...
 do...
 de...
 respeto...
 mia...
 Cumpl...
 pena...
 que...
 con...
 vicio...
 tratado...
 de...
 no...
 como...
 man...
 el...
 f...
 f...
 f...

tas
 m.
 nat.
 m.
 medio
 mado
 han
 mla
 do
 ne.a
 ya
 la
 shas
 mca
 mto
 que

Cotillas, Rogas, y una de Buenos Aires, y en execuci^{on}
 de las ordenes expedidas ante del Supremo Consejo
 de Castilla, como por el Vltimo de Presidente de
 Granada tiene la M^d firmadas las quentas, a los
 Caudales de sus fortos, y sus reintegraciones, y el
 mismo testimonio de todo esto adre de Vltimo
 y que estas ordenes siempre se han comunicado a los
 antecesores de la M^d y a los de las Presidencias
 de una M^d Chancilleria como tal fuer privativo
 de dicho govierno, se saque copia de dicho Real
 despacho para que se use asi se execute lo
 que por lo suyo del Real Consejo se manda
 y despache al veradero y lo firmo la M^d.

doi fee =

Ldo Dn Pedro Joseph

Burgos

[Signature]

En la villa de la Baza de en quatro dias del mes de
 Agosto de mill e setecientos e ochenta e cinco años
 yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias
 yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias
 yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias
 yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias
 yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias

En dos dias de Agosto de este año de mil e setecientos e
 cinco años yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias
 yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias
 yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias

[Signature]

[Signature]
[Signature]

En la villa de Sevilla en cuatro dias del mes de Agosto de
 mil e setecientos e cinco años yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias
 yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias
 yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias
 yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias
 yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias

[Signature]

[Signature]

Yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias
 yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias
 yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias
 yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias
 yo el Rey en su nombre de los de España y de las Indias

[Signature]
[Signature]

SELLO QVARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO, e

En la V.ª de Bogarre en sus dias de Mayo
de ochenta e cinco años y para
se hizo ante el Sr. Pedro Garcia
Alcalde de Ordinario de esta dha.
Ciudad su magd. representado el Sr.
D. J. Antonio de ... ca. vocal
de esta dha. Audiencia y su magd. visto
y oido y entendido, mandó acordar
que se cumpla y se cumpla. En su Provi-
sion en el y ... en cargo de
su magd. se abanso a ... y
el capital del ... de esta dha. villa
y solicitando en medio ... pa
Bogarre na su ... y ... copia a ...
de Bogarre ... para ... al ...
de Bogarre ... de Bogarre ...
de Bogarre ... de Bogarre ...
de Bogarre ... de Bogarre ...

Quedó acordado
y se firmo
en Bogarre a ...
D. ...
D. ...



SELLO QVARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO, e

que antegede y ... copia para ...
Comando el Sr. ... de Bogarre ...
de Bogarre ... de Bogarre ...
de Bogarre ... de Bogarre ...

En Bogarre
D. ...
D. ...
D. ...

Complase lo ... y la ...
de Bogarre ... de Bogarre ...
de Bogarre ... de Bogarre ...
de Bogarre ... de Bogarre ...
de Bogarre ... de Bogarre ...

D. ...
D. ...
D. ...

Quedó acordado
y se firmo
en Bogarre a ...
D. ...
D. ...

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten text, possibly a heading or address]

[Handwritten text, possibly a list of names or titles]

[Handwritten text, possibly a signature or date]

[Handwritten text, possibly a list of names or titles]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten text, possibly a list of names or titles]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten text, possibly a list of names or titles]



Para despachos de este quarto
**SELLO QVARTO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA Y CINCO.**

En virtud de Real Cédula de V. Magestad de noventa y tres de noviembre de mil ochocientos y treinta y cinco, en virtud de la qual se mandó al Sr. D. Diego de Torres Alcaide ordinario de esta Real Audiencia, que por medio de la que se le dio en presente de las cosas antecedente y vista de su Real Cédula, no obstante no se ca nada de su cumplimiento, y la prohibicion y multa se cumpla como en la Real Cédula y lo firmo = Diego de Torres Alcaide ordinario de esta = *Diego de Torres*



Para despachos de este quarto
**SELLO QVARTO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y QVATRO.**

Antonio Lopez
 Antonio Lopez Carpura ^{op. Supp. Ann. 2}
 desta C. d. de *Alcaide* y *Supp. de* *Chen. Res. M. V. a*

En virtud de Real Cédula de V. Magestad de noventa y tres de noviembre de mil ochocientos y treinta y cinco, en virtud de la qual se mandó al Sr. D. Diego de Torres Alcaide ordinario de esta Real Audiencia, que por medio de la que se le dio en presente de las cosas antecedente y vista de su Real Cédula, no obstante no se ca nada de su cumplimiento, y la prohibicion y multa se cumpla como en la Real Cédula y lo firmo = *Diego de Torres*

